



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandante	MARIA ISABEL ZAPATA
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2021 00182 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 236 de 2021
Decisión	Se autoriza la cancelación o levantamiento del patrimonio de familia

Procede la señora MARIA ISABEL ZAPATA, mayor de edad, vecina de Medellín, por intermedio de apoderada judicial, con fundamento en la Ley 70 de 1931 y la Ley 1564 de 2012, a solicitar, la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5153104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, patrimonio de familia constituido mediante Resolución Administrativa 851 del 01 de septiembre de 1999.

Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria, el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto, evalúa la necesidad, la utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que se proceda conforme lo establece la ley.

El Despacho entonces, procede como sigue, a emitir sentencia dentro del presente proceso, con base en los siguientes,

HECHOS

La señora María Isabel Zapata y sus hermanos Miriam del Carmen Betancur Zapata, Héctor de Jesús Zapata, Julio de Jesús Zapata realizaron de mutuo acuerdo la sucesión de su madre, la señora María Rosario Zapata Gil.

El señor Julio de Jesús Zapata vende a su hermana el 25% correspondiente de la sucesión intestada mediante escritura pública 7797 del 27 de septiembre de 2019, posteriormente la oficina de instrumentos públicos de Medellín hizo la evolución de la mentada escritura toda vez que la misma en la notación tercera tiene constituido el patrimonio de familia inembargable mediante resolución administrativa 851 del 01

de septiembre de 1999 de Rosario Zapata Gil a los hijos nacidos y por haber, constituyéndose entonces este gravamen.

La señora Zapata con sus hermanos realizaron la sucesión intestada de mutuo acuerdo, pero no cancelaron dicho patrimonio sin saber que se tenía vigente aún dicho gravamen.

CONSIDERACIONES

Estatuyen los artículos 42 de la Constitución Nacional, en su inciso segundo que:” ...el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, la Ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.” Norma que reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, asignándole protección para su adecuada preservación y crecimiento.

Para desarrollar y efectivizar el mandato constitucional de protección a la familia, se cuenta con la Ley 70 de 1931, cuyo objetivo esencial es la protección del patrimonio familiar, en atención a garantizar a los miembros de la familia una vivienda digna y con ello bienestar y estabilidad familiar.

No obstante que la Ley 70 de 1931, se abstiene de consagrar fórmulas jurídicas precisas para la cancelación de un patrimonio en las condiciones del que nos ocupa, diversas al otorgamiento de la respectiva escritura pública, tal Ley 70 de 1931, en su canon 23 señala que el propietario, puede enajenar o cancelar la inscripción del patrimonio de familia siempre que sea para ingresarlo a su patrimonio particular, empero que está siempre subordinado, bien a su cónyuge y/o al consentimiento de los beneficiarios menores, el que sería emitido por intermedio de un Curador Ad-Hoc.

Por su parte la precitada ley en su artículo 4, nos informa que el patrimonio de familia puede constituirse a favor: Literal a mod. Art. 2o. Ley 495 de 1999. De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad. Literal b mod. Art. 2o. Ley 495 de 1999. De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente. Literal c

de un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural.

Y este patrimonio puede ser constituido a favor de su propia familia o de personas pertenecientes a ella, puede constituirse un patrimonio de esta clase: Por el marido sobre sus bienes propios o sobre los de la sociedad conyugal; Por el marido y la mujer de consuno, sobre los bienes propios de ésta, cuya administración corresponda al primero, y por la mujer casada, sin necesidad de autorización marital, sobre los bienes cuyo dominio y cuya administración se hubiere reservado en las capitulaciones matrimoniales, o se le hubieren donado o dejado en testamento en tales condiciones. Art. 5 ley 70 de 1931.

Además aquella ley, en el artículo 2o constituyente(s) y beneficiario(s). El primero es quien lo establece y el segundo es aquel en cuyo favor se constituye el patrimonio de familia inembargable.

Complementa la misma norma, art. 29, que cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.

Descendiente al caso en estudio la titularidad del inmueble ha sido demostrada con el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N° 01N-5153104, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, adicionalmente con la escritura pública No. 7.797 del 27 de septiembre de 2019.

Ha quedado demostrado que mediante Resolución Administrativa 851 del 01 de septiembre de 1999 se constituyó el patrimonio de Familia en favor de los hijos nacidos y por haber de la señora María Rosario Zapata Gil, para la fecha los beneficiarios de dicho patrimonio, Miriam del Carmen Betancur Zapata, Héctor de Jesús Zapata, Julio de Jesús Zapata y Maria Isabel Zapata son mayores de edad.

Ahora bien, el patrimonio de familia es una institución orientada a proteger la casa de habitación como uno de sus haberes más importantes pues el Estado tiene especial interés en que cada familia asegure un lugar en el cual radicarse y a partir del cual desplegar la existencia. Ese interés es explicable pues la vivienda digna es

hoy un derecho constitucional de segunda generación que puede incluso asumir el carácter de fundamental cuando entra en estrecha relación con un derecho de esa naturaleza. Mucho más si de la familia hacen parte hijos menores de edad, los que, por el sólo hecho de serlo, merecen un tratamiento preferente, lo que no ocurre en este caso, pues se itera todos los hermanos a la fecha son mayores de edad, por lo tanto no existe fundamento alguno para que persista un gravamen que no cumple con la función de protección a la familia.

Con base en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE ORDENA la cancelación de patrimonio de familia, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5153104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, patrimonio de familia constituido mediante Resolución Administrativa 851 del 01 de septiembre de 1999.

SEGUNDO: Por secretaría expídase la copia y oficio necesario con destino a la Notaría Dieciocho del Círculo Notarial de Medellín, donde se constituyó el patrimonio de familia, para que allí se otorgue y suscriba la escritura de cancelación y levantamiento del patrimonio de familia aludido y razón de la causa.

TERCERO: Esta providencia será notificada por estados; ejecutoriada, expídanse las copias para su registro y archívese el expediente, previa cancelación en el sistema.

Ejecutoriada esta providencia y una vez expedidas las copias respectivas, se ordena el archivo del expediente, previo registro en el sistema.

NOTIQUÉSE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Familia 007 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aebd6ac61eeb0ecade5bd08414afeade705ab0024e7a16333e71b84fa99f49d

Documento generado en 23/08/2021 09:04:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>